



San Andrés Isla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2014-00331-00
Demandante	Saturno E.U.
Demandado	Pio Inmobiliaria San Andrés Ltda.
Auto No.	0081-23

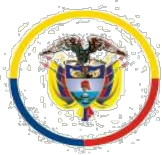
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la sociedad ejecutada, Pio Inmobiliaria San Andrés Ltda., a través de apoderado judicial, contra el auto No. 1001-22 de fecha dos (2) de noviembre de 2022 a través del cual se dispuso continuar con el trámite de remate de los bienes inmuebles afectos a este proceso, identificados con los folios de matrícula Nos. 450-2913, 450-2912, y 450-2901, de su propiedad, para lo cual se ordenó a las partes aportar los avalúos catastrales actualizados de los citados bienes raíces. Durante el término de traslado, la contraparte del recurrente ejerció su derecho de contradicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del CGP.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Dicho ello, a través del recurso de reposición que se analiza, el extremo activo pretende que se revoque la decisión censurada y en su lugar, se *requiera a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad, para que aclare en debida forma cuando debe revocarse la medida de protección la cual tiene carácter constitucional*. Sostiene, que la investigación penal que adelanta la Fiscalía Seccional Primera de este distrito judicial por fraude procesal y falsedad en documento tiene influencia directa en el presente proceso y por tanto, se hace necesario suspenderlo. Reprocha, que se haya ordenado compulsar copias al doctor Ignacio Dawkins Livingston, Fiscal Seccional Primero de San Andrés, y al Coordinador de la Policía Judicial del CTI de San Andrés, Isla, John Jairo Acosta Tobón, en lugar de solicitarles información sobre el estado de la investigación, en atención a la *medida cautelar de suspensión decretada en ella*.

Por su parte, el extremo activo al descorrer el traslado del recurso que se analiza, refiere que en el presente caso no existe prejudicialidad “... *en tanto que, en este proceso hubo decisión de fondo – se dictó sentencia, es decir que hubo oposición a las pretensiones de la demanda formulándose para el efecto por parte del ejecutado excepciones de mérito que a la sazón de las pruebas practicadas fueron decretadas imprósperas, y sin que en momento alguno fuese objetado de forma alguna la autenticidad de los títulos ejecutivos base de recaudo...*

Fijados los hechos del disenso, sea lo primero recordar que mediante oficios Nos. 206070-02-01-177 del 19 de noviembre de 2018 y S-2018-020739/SUBIN-UBIC 25-10 del 14 de diciembre de 2018, la Fiscalía Seccional Primera de San Andrés solicitó a este Juzgado la inspección al expediente contentivo de este litigio, copia del mismo, y el “...*retiro bajo los protocolos de cadena de custodia del original de las facturas 190, 196, 197, 199 y 201 que*



allí reposan a fin de someterlas a estudio de documentología y reposen como EMP y EF dentro de este proceso penal”.

En respuesta, el 28 de enero de 2019 un agente de Policía Judicial realizó inspección al expediente y tomó copia del mismo¹, mientras que por auto del 1° de febrero de ese mismo año, se negó la solicitud de retiro del original de las facturas solicitadas, *en virtud de lo consignado en el artículo 116 del CGGP*. En esa misma providencia, se *denegó* la solicitud de prejudicialidad, incoada mediante memorial radicado del 18 de noviembre de 2018, en razón a que en el *sub lite* se había proferido **sentencia ordenado seguir adelante la ejecución desde el 14 de julio de 2015**, y dicha figura jurídica opera *a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia (...) 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial (...)*². Asimismo, en aras de continuar con el trámite del *sub lite*, se ordenó a las partes que aportaran los avalúos actualizados de los bienes cautelados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; decisión que fue recurrida por la sociedad ejecutada, y confirmada por auto del 18 de febrero de 2020:

Posteriormente, mediante oficio No. 199-19 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2019, recibido en la Secretaría de este Juzgado el veintisiete (27) del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés, Isla, comunicó a este Juzgado que por auto del 18 de febrero de 2019, ordenó **“suspender de manera temporal la diligencia de remate de los bienes embargados por cuenta de [este] proceso”, hasta tanto**, no se allegue por parte del perito el resultado de la prueba grafológica...”.

Por auto del 18 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés, Isla, *“para que en el término de diez (10) días, informe el estado en que se encuentra el proceso penal radicado con el CUI 88001600128201700822, así como la vigencia de la suspensión temporal comunicada mediante oficio No. 199-19”*³, información que fue requerida mediante auto del 7 de julio de 2021, **“so pena de continuar con el trámite del presente litigio en los términos del artículo 448 del CGP”** (subrayas ajenas al original), sin que a la fecha el ente judicial haya suministrado información sobre el particular.

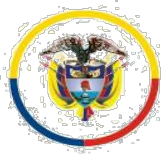
En razón a lo anterior, por autos del 23 de julio y 21 de octubre, ambos de 2021, se imprimió impulso al trámite procesal, fijando como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 450-2912, 450- 2913 y 450-2901, el día 29 de noviembre de 2021, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), misma que fue cancelada mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta entre otras razones, que los días 10 y 12 de noviembre de 2021, se allegaron vía correo electrónico la órdenes de policía judicial Nos. 5893054, 7203676 y 7238344 solicitando la inspección al expediente contentivo del proceso enlistado, y la extracción de las facturas originales de venta Nos. 0190, 0196, 0197, 0199 y 0201 *“a fin de que se realice prueba grafológica a las mismas”*, a lo cual se procedió el dieciséis (16) de noviembre del año que corría, sin que al a fecha de emisión de la referida providencia se hubiera realizado la prueba grafológica a la que se *haya condicionada la suspensión de la audiencia de remate*, según dio cuenta el Fiscal de conocimiento mediante oficio No. 20670-02-01-208⁴, en el que indicó además, que *su realización estaba programada para los*

¹ Ver acta de la fecha.

² Artículo 161 del CGP.

³ Comunicación radicada a través de oficio NO. 0150-20, el 9 de marzo de 2020.

⁴ Ver auto del 25 de noviembre de 2021.



próximos días. Difiriendo así, la programación de la audiencia de remate hasta tanto se obtuviera el resultado de la prueba grafológica ordenada por la Fiscalía.

Ante el silencio del ente investigador, por auto del 7 de febrero de 2022, se le requirió información sobre el estado de la prueba técnica a lo que respondió que, **los documentos originales de las facturas Nos. 0190-0196, 0197, 0199 y 0201 se extraviaron**, según se infiere del relato del funcionario, por una *indebida cadena de custodia*, siendo éste el fundamento de la compulsa de copias que se reprocha.

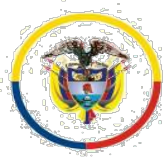
Discurrido lo anterior, se tiene que la suspensión decretada como *medida de protección* por el Juez de control de garantías hace *casi 5 años*, además de ser *temporal*, estaba condicionada *a la obtención del resultado de la prueba grafológica* que debía practicarse al interior de la investigación penal sobre las facturas Nos. 0190, 0196, 0197, 0199 y 0201, las cuales se extraviaron en cabeza de la Fiscalía Seccional Primera de San Andrés y Providencia, luego de ser extraídas del expediente contentivo del proceso ejecutivo que concita la atención del Despacho, conforme da cuenta el informe del 18 de febrero de 2022 presentado por la referida autoridad, con base en lo cual, huelga concluir que en el presente asunto, la condición a la que estaba supeditada la suspensión *se hace imposible*, teniendo en cuenta que *para la práctica de la prueba técnica* se hace menester contar con los originales de las facturas.

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente cuando señala como fundamento de su pretensión impugnatoria que la *medida de protección* no ha sido declarada improcedente ni se ha levantado por parte del juzgado que la decretó, pues ninguno de los anteriores actos es necesario al tenor de la condición suspensiva *fallida* a la que la misma se supeditó. En ese sentido, basta conocer la imposibilidad de llevar a cabo la prueba grafológica para saber que el hecho condicional no va a suceder y por tanto, la suspensión se levanta. Decisión que en todo caso, se ordenó comunicar al Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés, Isla, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Ahora bien, frente a la pretensión de prejudicialidad⁵, cimentada en sentencia del 27 de agosto de 1992, el Juzgado reiteradamente se ha referido al particular, indicando en proveídos del 1° y 18 de febrero de 2019 que en el caso *sub examine* es improcedente la aplicación de la referida figura jurídica por la *potísima* razón de que en el presente asunto se dictó sentencia desde el 14 de julio de 2015, mientras que la prejudicialidad opera cuando *la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial*, requisito que se torna más relevante cuando en el presente asunto, la sociedad ejecutada **NUNCA** refutó la validez o autenticidad de las facturas que sirvieron de base a la ejecución. En consecuencia, el Despacho se estará a lo resuelto en dichas decisiones, siendo *innecesario* para las resultas del presente proceso, conocer el estado actual de la investigación penal a la que se viene haciendo referencia.

De otra parte, respecto a la compulsa de copias ordenada en el auto que se revisa, refulge palmario que al memorialista no le asiste **interés jurídico** para recurrir dicha decisión, teniendo en cuenta que la compulsa no se ordenó en su contra ni en contra de su poderdante, además de que la pérdida de las facturas extraídas de este expediente, es un asunto que en virtud de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en especial los de lealtad y buena fe, atañe a todos, siendo deber de la suscrita *prevenir, remediar, sancionar o denunciar* situaciones como la presentada al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del CGP.

⁵ Incoada por primera vez mediante memorial del 28 de noviembre de 2018.



Corolario de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión censurada, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, en relación con la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos incoada por señor Renato Marciano, demandante dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito Judicial contra la aquí ejecutada, sociedad Pío Inmobiliaria San Andrés Ltda., radicado bajo el No. 88001-31-03-001-2022-0080-00, el Despacho, con fundamento en el trámite previsto en el artículo 149 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 464 *ibidem*, ordenará la remisión del expediente *al Juez de superior categoría para que la resuelva*, y si la encuentra procedente continúe conociendo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1001-22 del 2 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, por Secretaría procédase con lo allí ordenado.

SEGUNDO. – Materializadas las ordenes contenidas en auto anterior, **REMÍTASE** el expediente contentivo del proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito Judicial, a fin de que resuelva la solicitud de acumulación de procesos incoada por el señor Renato Marciano, mediante memorial del 16 de noviembre de 2022, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eec27097f806886b05fa162d0c60e83c675cce7040de95774883b3d96e123**

Documento generado en 26/01/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>